



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
5 de septiembre de 2017  
Español  
Original: inglés

**Séptimo período de sesiones**  
Viena, 6 a 10 de noviembre de 2017  
Tema 5 del programa provisional\*  
**Recuperación de activos**

## Identificación de las víctimas de la corrupción, intercambio espontáneo de información y uso de arreglos y otros mecanismos alternativos

### Nota de la Secretaría

#### I. Introducción

1. En su resolución 6/2, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción encargó al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos que:

- a) Iniciara el proceso de determinación de mejores prácticas para la identificación de las víctimas de la corrupción y los parámetros para indemnizarlas;
- b) Iniciara el proceso de determinación de mejores prácticas y preparación de directrices para el intercambio de información de manera proactiva y oportuna a fin de que los Estados partes pudieran adoptar las medidas que correspondieran, de conformidad con el artículo 56 de la Convención;
- c) Reuniera información, con el apoyo de la Secretaría, sobre el uso por los Estados partes de arreglos y otros mecanismos alternativos y analizara los factores que contribuían a las diferencias en los montos que se obtenían en esos arreglos u otros mecanismos jurídicos alternativos y las sumas que se devolvían a los Estados afectados, a fin de estudiar la viabilidad de preparar directrices que facilitarían la adopción de un enfoque más coordinado y transparente de la cooperación entre Estados partes afectados y la efectiva restitución;
- d) Informara de sus conclusiones sobre cada uno de estos asuntos a la Conferencia de los Estados Partes en su próximo período de sesiones, con el apoyo de la Secretaría.

2. En el presente documento se exponen las medidas adoptadas por la Secretaría en relación con las tres cuestiones mencionadas en los apartados 1 a) a c) *supra* y se presentan asimismo los debates y las recomendaciones pertinentes del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos, así como sugerencias para la labor futura respecto de cada una de ellas. También se hace referencia al plan de trabajo para los futuros debates temáticos del Grupo de Trabajo.

\* [CAC/COSP/WG.2/2017/1](#).



## **II. Determinación de mejores prácticas para la identificación de las víctimas de la corrupción y los parámetros para indemnizarlas**

### **A. Medidas adoptadas por la Secretaría**

3. La Secretaría preparó un documento de sesión ([CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1](#)), titulado “Buenas prácticas en la identificación de las víctimas de la corrupción y parámetros para indemnizarlas”, para la décima reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrada en Viena los días 25 y 26 de agosto de 2016. La información contenida en ese documento se basó principalmente en los datos reunidos durante el primer ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que abarcó los capítulos III y IV de la Convención, e incluyó también los resultados obtenidos en el marco de diversas herramientas pertinentes, en particular las elaboradas conjuntamente por la UNODC y el Banco Mundial en el marco de la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR). Ese documento de sesión se publicó con la signatura [CAC/COSP/2017/11](#) para el actual período de sesiones de la Conferencia y se tradujo a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

4. La Secretaría envió a los Estados Miembros una nota verbal el 2 de mayo de 2017 en la que se les invitó a que siguieran intercambiando información acerca de las buenas prácticas en relación con la identificación e indemnización de las víctimas. Al 31 de agosto de 2017, 10 Estados habían respondido a esa solicitud de información. En las respuestas, que fueron en general breves, se esbozó principalmente el marco jurídico existente para la indemnización de las víctimas de la delincuencia. Casi no se proporcionó información sobre las buenas prácticas y los retos en la esfera de la indemnización de las víctimas. El limitado número y alcance de las respuestas de los Estados partes confirmaron la conclusión a la que se había llegado en el documento [CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1](#) de que, si bien se disponía de vías jurídicas para la reclamación de indemnización por las víctimas, eran muy pocos los casos de indemnización de víctimas de la corrupción sobre los que se tenía información y seguía sin conocerse a ciencia cierta la forma en que los marcos jurídicos existentes funcionaban en la práctica.

### **B. Deliberaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo**

5. Durante el debate celebrado por el Grupo de Trabajo en su décima reunión, varios oradores reafirmaron el compromiso de sus jurisdicciones de ofrecer indemnización y restitución a todas las víctimas de la corrupción. Los delegados resaltaron las mejoras introducidas en sus marcos jurídicos nacionales, incluidos mecanismos que permitían indemnizar a Estados, personas naturales y personas jurídicas en calidad de víctimas. Los oradores subrayaron una vez más la importancia de la cooperación internacional para indemnizar a las víctimas de la corrupción, entre otras cosas prestando una asistencia judicial recíproca eficaz, despachando los casos de forma ágil y evitando procedimientos innecesariamente engorrosos. Una oradora instó a que se fomentara la cooperación internacional en los procedimientos civiles y administrativos y que se aplicara de manera plena y eficaz el artículo 53 b) de la Convención. En ese contexto, la oradora pidió específicamente a los Estados partes que velaran por que en sus leyes se otorgara legitimación procesal a otros Estados para reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios en nombre de sus gobiernos locales u otras entidades gubernamentales bajo su jurisdicción, recordando lo dispuesto a ese respecto en la resolución 6/4 de la Conferencia.

6. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, continuara sus esfuerzos por reunir información sobre buenas prácticas relacionadas con la identificación e indemnización de las víctimas de conformidad con la resolución 6/2 de la Conferencia, en particular recabando

información de los Estados partes y organizando una mesa redonda de expertos durante la 11ª reunión del Grupo de Trabajo.

7. En el curso de la 11ª reunión del Grupo se celebró una mesa redonda sobre la identificación e indemnización de las víctimas de la corrupción. Entre los panelistas se incluyeron representantes de un Estado requirente y de un Estado requerido, quienes intercambiaron la experiencia adquirida en situaciones en que un Estado fuese reconocido como víctima de corrupción. En sus exposiciones, los panelistas describieron algunos casos que habían permitido a sus jurisdicciones extraer importantes enseñanzas sobre la indemnización de las víctimas. Entre otras cosas, los expertos pusieron de relieve ciertos problemas que debían abordarse en tales casos. Entre esos problemas cabía mencionar: a) la necesidad de cooperación entre los Estados interesados; b) la necesidad de atender a las considerables expectativas de los observadores externos en cuanto a garantizar que la corrupción no empañase el proceso; c) la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en los Estados requirentes y los Estados requeridos; d) la necesidad de agilizar la recuperación de fondos públicos; e) la necesidad de contar con marcos jurídicos sólidos que previeran el uso de redes de recuperación de activos para apoyar la cooperación internacional en las actividades de recuperación; y f) el uso de alternativas a la asistencia judicial recíproca, como la recuperación directa mediante una acción civil.

8. Los oradores acogieron con beneplácito la asignación de manera transparente y responsable de los activos restituidos para indemnizar a las víctimas y promover el desarrollo en los Estados. Hicieron hincapié en la necesidad de velar por que los Estados que restituyesen activos fueran conscientes de su obligación de hacerlo de forma incondicional, de conformidad con la Convención. Los oradores también tomaron nota de las diversas modalidades y transacciones disponibles en relación con la recuperación de activos y la indemnización de las víctimas. Subrayaron la importancia de tratar cada caso de forma equilibrada, teniendo en cuenta la duración del proceso, así como las consecuencias para las víctimas y el riesgo de que los sobornadores podrían no ser objeto de enjuiciamiento en un procedimiento civil.

9. Varios oradores señalaron que no existía un enfoque aplicable a todos los casos, incluso con respecto a la identificación de las víctimas. Un orador observó que un Estado podía ser víctima incluso cuando la culpabilidad recayese en sus propios funcionarios. Varios oradores sugirieron medidas más enérgicas que podían adoptar los Estados para garantizar la restitución de activos a las víctimas, como un mayor fomento de la confianza, el intercambio de información, la coordinación interinstitucional y la utilización de representación exterior cuando ello contribuyese a facilitar la restitución. Los oradores señalaron que habían extraído una serie de enseñanzas y estaban mejorando sus enfoques para abordar la restitución de activos, incluida la posibilidad de destinarlos a la indemnización de las víctimas, por ejemplo utilizando procedimientos o directrices transparentes.

10. Cabe esperar que el segundo ciclo de examen, centrado en el capítulo V de la Convención, genere más conocimientos sobre la manera en que los Estados partes cumplen sus obligaciones. En el contexto de los arreglos y otros mecanismos alternativos, debería analizarse más a fondo el carácter punitivo y retributivo de las multas o la devolución pertinentes, en particular en el contexto del debate sobre la indemnización de las víctimas de delitos de corrupción.

### **C. Sugerencias para la labor futura**

11. A fin de obtener más información de los Estados y difundir las buenas prácticas, la Secretaría está organizando un acto especial durante el séptimo período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes sobre la cuestión de la indemnización de las víctimas de la corrupción. El evento consistirá en diversas presentaciones sobre temas concretos y estudios de casos relacionados con la indemnización de las víctimas a fin de aumentar los conocimientos acerca de las modalidades utilizadas en la práctica para

indemnizar a las víctimas de la corrupción, incluso cuando estas sean Estados extranjeros.

12. La Conferencia tal vez desee alentar a los Estados partes a proseguir sus esfuerzos encaminados a divulgar casos, procedimientos y directrices en relación con la identificación e indemnización de las víctimas de la corrupción.

13. La Conferencia tal vez desee recomendar que se aumente la base de conocimientos sobre la identificación e indemnización de las víctimas de la corrupción.

14. La Conferencia tal vez desee examinar otras vías para estudiar las experiencias, en particular los casos concretos y las enseñanzas extraídas, sobre los diversos aspectos prácticos de la indemnización de las víctimas. Tal vez desee asimismo alentar a los Estados partes a que den a conocer las directrices o los principios que aplican actualmente en esta materia los profesionales en sus respectivas jurisdicciones.

### **III. Determinación de mejores prácticas y preparación de directrices para el intercambio de información de manera proactiva y oportuna**

#### **A. Medidas adoptadas por la Secretaría**

15. La Secretaría presentó al Grupo de Trabajo, en su 11ª reunión, el documento [CAC/COSP/WG.2/2017/2](#), titulado “Intercambio de información de manera proactiva y oportuna, de conformidad con el artículo 56 de la Convención”. En ese documento se brindó una visión general del marco jurídico internacional vigente, incluida una reflexión sobre el estado de los conocimientos relativos a la legislación nacional y la práctica de los países en esa esfera, así como algunos casos representativos. El documento se basó en la información proporcionada por los Estados partes en respuesta a una nota verbal enviada el 2 de mayo de 2017<sup>1</sup>, así como en los informes nacionales y los resúmenes preparados por los 156 Estados partes que habían finalizado sus respectivos exámenes sobre la aplicación del artículo 46, párrafo 4, de la Convención, estrechamente relacionado con el artículo 56.

16. El artículo 56 de la Convención dice lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención”.

17. Además de la Convención, la transmisión espontánea de información se aborda en varios tratados de ámbito mundial y regional (artículo 18, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal; artículo 20 del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, y a la financiación del terrorismo; Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes; artículo 29 de la Convención Árabe contra la Corrupción; artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo de Cooperación entre los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes en la Lucha contra la

---

<sup>1</sup> En la fecha en que se preparó el presente informe se habían recibido 17 respuestas, la mayoría de las cuales se publicó en la página web relativa a la 11ª reunión del Grupo de Trabajo ([www.unodc.org/unodc/en/corruption/WG-AssetRecovery/session11.html](http://www.unodc.org/unodc/en/corruption/WG-AssetRecovery/session11.html)).

Delincuencia; y artículo 8 de la Convención de la Comunidad de Lengua Portuguesa sobre Asistencia Judicial Recíproca). En el contexto del examen de la aplicación del artículo 46, párrafo 4, muchos países se refirieron a esos tratados regionales, así como a tratados, acuerdos, arreglos o memorandos de entendimiento bilaterales que contenían disposiciones sobre divulgación espontánea.

18. Por lo general, la divulgación espontánea no requiere la existencia de un tratado que le sirva de base. Como sucede con otras cuestiones de asistencia judicial recíproca, casi todos los países pueden divulgar información espontáneamente en ausencia de un tratado, sobre la base de la reciprocidad o de arreglos especiales en cada caso. Sin embargo, para unos pocos países la transmisión espontánea de información debe basarse en un tratado o, en su defecto, requiere una autorización específica. Varios Estados indicaron que podían utilizar la Convención como base jurídica para la divulgación espontánea. Los tratados y arreglos, si bien no son necesarios para la mayoría de los países, pueden facilitar y promover la divulgación espontánea de información al aportar claridad jurídica sobre la permisibilidad y legitimidad del intercambio de información y han sido recomendados como medida de política para fomentar la divulgación espontánea<sup>2</sup>.

19. En lo que respecta a la legislación nacional, aproximadamente el 20% de los 154 países<sup>3</sup> que han finalizado sus exámenes relativos al artículo 46, párrafo 4, ha promulgado leyes específicas en materia de divulgación espontánea. La mayoría de los países ha introducido esa clase de disposiciones en su legislación general, por ejemplo en las leyes sobre asistencia judicial recíproca o en los códigos de procedimiento penal. Entre los países que disponen de esa legislación cabe mencionar en particular a varios países del Grupo de los Estados de Europa Occidental y Otros Estados y del Grupo de los Estados de Europa Oriental, así como dos países del Grupo de los Estados de África. Dos países del Grupo de los Estados de África han incluido disposiciones sobre la divulgación espontánea de información en sus leyes contra la corrupción y en todos los grupos regionales hay algunos países que han incluido esa clase de disposiciones en su legislación contra el blanqueo de dinero. La gran mayoría de los países no dispone de legislación sobre la divulgación espontánea de información. Sin embargo, esto ha representado un obstáculo para la divulgación espontánea solo en un país, el cual ya estaba en vías de subsanar esa situación mediante un proyecto de ley. Varios países consideraban que la transmisión espontánea era posible incluso si no estaba permitida expresamente siempre y cuando no estuviera prohibida. Aunque en la mayoría de los países no se estimaba necesaria la existencia de una disposición legal para recurrir a la divulgación espontánea, en varios informes de países se recomendó promulgar legislación en ese sentido. Algunos documentos de política también incluían recomendaciones sobre la promulgación de legislación específica<sup>4</sup>.

20. Los países que han legislado en esta materia prevén distintos requisitos y condiciones para el intercambio espontáneo de información. Algunos solo incluyen las condiciones previstas en el artículo 46 de la Convención, como el principio de especialidad (la información no podrá utilizarse para fines distintos a los que dieron lugar a su presentación o a la ley que rige dicha presentación), los requisitos generales de confidencialidad o la condición de que los Estados divulguen la información “sin perjuicio de sus propias investigaciones, procesos o actuaciones judiciales”. Sin embargo, otras leyes nacionales contienen requisitos muy estrictos, como condiciones relativas a la protección de los datos y a su supresión que van más allá de los requisitos de confidencialidad, de pena mínima (hasta cinco años de prisión) o de que la información se refiera a delitos de cierta gravedad, por ejemplo los que pueden dar lugar a extradición. Algunos países también requieren la existencia de un tratado o imponen estrictos requisitos procesales, como una decisión a nivel ministerial.

<sup>2</sup> Kevin M. Stephenson y otros, *Barriers to Asset Recovery: An Analysis of the Key Barriers and Recommendations for Action* (Washington, D.C., Banco Mundial, 2011), pág. 22.

<sup>3</sup> En la fecha de preparación del presente informe.

<sup>4</sup> Stephenson y otros, *Barriers to Asset Recovery*, pág. 6.

21. En lo que respecta a la institución transmisora, por lo general los Estados partes permiten que las autoridades competentes de las que proviene la información la transmitan espontáneamente al extranjero. No obstante, algunos países han designado una autoridad específica facultada para transmitir la información generada por todas las autoridades competentes. A menudo la información tiene su origen en las unidades de inteligencia financiera, pero también puede proceder de cualquier autoridad policial o judicial que esté participando en una investigación o decisión judicial sobre casos de corrupción. La transmisión espontánea de información requiere un alto grado de confianza en las instituciones de contraparte. Por lo tanto, las redes de organismos encargados de hacer cumplir la ley y las plataformas seguras, así como los canales de comunicación oficiales, los funcionarios destacados en misiones en el extranjero y los oficiales de enlace, desempeñan una función esencial.

22. En cuanto a la función de las jurisdicciones receptoras de la información, el seguimiento activo es un requisito importante para el éxito de la divulgación espontánea. A fin de asegurar el seguimiento eficaz de la información recibida, se ha recomendado que los receptores de la información divulgada espontáneamente se pongan en contacto con la autoridad de origen para informarse acerca del caso tramitado en el extranjero, cerciorarse de que los activos permanezcan embargados con carácter preventivo y analizar las medidas que habrán de adoptarse a continuación. Además, es importante que el país receptor abra una investigación y, en el curso de esta, prepare una solicitud de asistencia judicial recíproca para formalizar la transmisión de información y complementar la información recibida. En muchos casos sería permisible también solicitar el embargo preventivo (o su continuación) o la incautación de los activos<sup>5</sup>.

23. La divulgación espontánea de información relativa a embargos preventivos relacionados con procedimientos administrativos reviste especial importancia. Los embargos preventivos en el marco de procedimientos administrativos se adoptaron y aplicaron ampliamente por primera vez en el contexto de la Primavera Árabe. El Canadá, los Estados Unidos de América, Suiza y países de la Unión Europea adoptaron medidas para embargar preventivamente activos en relación con procedimientos administrativos entre 2010 y junio de 2012. Uno de los obstáculos que impidieron avanzar en esos casos de recuperación de activos fue que las jurisdicciones requirentes señalaron que no tenían conocimiento de las órdenes de embargo preventivo ni de la ubicación y cantidad de los activos que habían de embargarse. Por lo tanto, las jurisdicciones que habían ordenado los embargos preventivos en el marco de procedimientos administrativos recurrieron a la divulgación espontánea para proporcionar información sobre esos activos. Otras jurisdicciones fueron aun más lejos y reforzaron la capacidad de los profesionales de las jurisdicciones extranjeras para que hicieran un seguimiento de esas medidas, por ejemplo mediante la designación de asesores regionales<sup>6</sup>.

24. Otra situación especial que reviste importancia es la divulgación espontánea de información sobre arreglos ya concertados o en vías de negociación para resolver casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros. En un estudio reciente realizado en el marco de la Iniciativa StAR<sup>7</sup> se formularon varias recomendaciones, incluida la de que las jurisdicciones donde se estuviera considerando la concertación de un arreglo informaran de forma espontánea a las jurisdicciones afectadas de que se estaban celebrando negociaciones en ese sentido y comunicaran proactivamente los arreglos concertados a otros países que pudieran resultar afectados. Los países cuyos funcionarios hubieran sido presuntamente sobornados deberían redoblar sus propios esfuerzos para investigar y enjuiciar eficazmente a los sobornadores y a los receptores de esos sobornos (véase información complementaria sobre estos arreglos en la sección IV *infra*).

<sup>5</sup> Jean-Pierre Brun y otros, *Asset Recovery Handbook: A Guide for Practitioners* (Washington, D.C., Banco Mundial, 2011), pág. 137; y Larissa Gray y otros, *Few and Far: The Hard Facts on Stolen Asset Recovery* (Washington, D.C., Banco Mundial, 2014), pág. 3.

<sup>6</sup> Gray y otros, *Few and Far*, pág. 42.

<sup>7</sup> Jacinta Anyango Oduor y otros, *Left out of the Bargain: Settlements in Foreign Bribery Cases and Implications for Asset Recovery* (Washington D. C., Banco Mundial, 2014).

## **B. Deliberaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo**

25. Durante la 11ª reunión del Grupo de Trabajo se celebró una mesa redonda sobre el intercambio de información de manera proactiva y oportuna. El panelista de Suiza informó al Grupo de que la legislación suiza preveía la transmisión espontánea de información a tres niveles: a nivel judicial, a nivel de la unidad de inteligencia financiera y a nivel administrativo (y en este último caso dicha transmisión se regía por leyes relativamente recientes). El panelista de Bélgica presentó el caso relacionado con los activos del Sr. Ben Ali, ex Presidente de Túnez, desde la perspectiva de Bélgica. Aunque no se había promulgado legislación nacional para apoyar la aplicación de la decisión 2011/72/PESC del Consejo de la Unión Europea de 31 de enero de 2011, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades en vista de la situación en Túnez, Bélgica rápidamente embargó con carácter preventivo e incautó los activos pertinentes, estableció un sistema de intercambio proactivo de información y tomó contacto directo con Túnez para ayudarle a solicitar asistencia judicial recíproca. El panelista del Grupo Egmont informó a los participantes acerca de la función que desempeñaba el Grupo en el intercambio espontáneo de información. En su calidad de órgano integrado por unidades de inteligencia financiera, el Grupo Egmont se estableció en 1995 y contaba con 156 miembros que intercambiaban información libremente, tanto de manera espontánea como previa solicitud, sobre la base de la reciprocidad. El Grupo Egmont brindaba una plataforma de información segura, la Red Segura de Egmont, que las instituciones miembros podían utilizar para intercambiar información. El orador destacó la importancia de la capacidad y el equipo de las unidades de inteligencia financiera para el intercambio de información eficiente.

26. Los oradores expusieron la experiencia de sus países en materia de intercambio espontáneo de información. Se refirieron a la legislación específica de sus respectivos países o explicaron que sus instituciones intercambiaban información sin que existiera legislación conexa, sobre la base de la práctica establecida, de la Convención o de tratados regionales pertinentes. Un orador informó al Grupo de Trabajo acerca de la asistencia prestada por la Iniciativa StAR a su país para acceder a redes mundiales y regionales como la Red Mundial de Puntos de Contacto, apoyada por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Iniciativa StAR, Eurojust y el Grupo Egmont. Hizo referencia asimismo al Foro Árabe sobre la Recuperación de Activos. Recalcó que la divulgación espontánea y la recuperación de activos en general dependían del compromiso político de los Estados requeridos y de la capacidad técnica disponible para un rápido intercambio de información.

27. Como conclusión, el Grupo de Trabajo recomendó que la Secretaría, en consulta con el Grupo, prosiguiera sus esfuerzos a fin de determinar las mejores prácticas y preparar directrices para el intercambio de información de manera proactiva y oportuna. Además de los puntos de debate propuestos en el documento [CAC/COSP/WG.2/2017/2](#), podían examinarse posibles maneras de reunir a los coordinadores del intercambio de información de las distintas redes y de mejorar la comunicación y la coordinación entre estas. El Grupo de Trabajo volvió a hacer hincapié en la necesidad de que los Estados partes difundieran la información sobre los arreglos y otros mecanismos alternativos, incluso, cuando procediera, por conducto de medios públicos.

## **C. Sugerencias para la labor futura**

28. Atendiendo a la recomendación del Grupo de Trabajo, la Secretaría, en consulta con el Grupo, proseguirá sus esfuerzos a fin de determinar las mejores prácticas y preparar directrices para el intercambio de información de manera proactiva y oportuna.

Junto con las esferas de debate recomendadas por el Grupo (mencionadas en el párrafo 29 *supra*), los siguientes temas propuestos en el documento [CAC/COSP/WG.2/2017/2](#) servirán de punto de partida:

a) Con respecto al intercambio espontáneo de información sobre la base de un tratado, podría ser una buena práctica:

- i) Transmitir información de manera espontánea, sin necesidad de basarse en un tratado;
- ii) Transmitir información de manera espontánea sin necesidad de dar una garantía de reciprocidad, por ejemplo sobre la base de arreglos generales o redes de intercambio de información existentes o de una decisión adoptada en cada caso particular;
- iii) Prever el intercambio espontáneo de información en los nuevos tratados bilaterales y regionales de asistencia judicial recíproca;
- iv) Concertar nuevos arreglos de intercambio de información;

b) Podría examinarse si constituye una buena práctica:

- i) Promulgar legislación en materia de divulgación espontánea;
- ii) Promulgar ese tipo de legislación en forma de leyes generales u otros tipos de leyes;
- iii) Especificar condiciones, vías y clases de información concretas y definir el grado de detalle con que deberían reglamentarse esos temas;

c) Podría examinarse además, como práctica óptima, qué requisitos convendría excluir de esas leyes a fin de garantizar una rápida circulación de la información;

d) Otro tema de debate podría centrarse en los tipos de instituciones a las que en condiciones ideales debería otorgarse el derecho de divulgar información de forma espontánea. En particular, podría considerarse si designar a una autoridad específica constituye una buena práctica o si es mejor autorizar a todas las instituciones pertinentes que generan información de interés;

e) Entre las buenas prácticas que cabría analizar en relación con el país receptor podrían figurar las siguientes:

- i) Ponerse en contacto con la jurisdicción transmisora para entablar conversaciones oficiosas sobre medidas ulteriores;
- ii) Abrir una investigación, si aún no se ha hecho y si hay elementos suficientes para hacerlo conforme al derecho interno;
- iii) Preparar solicitudes de asistencia judicial recíproca para complementar la información y las solicitudes de órdenes de incautación o embargo preventivo (o de su continuación);

f) Con respecto al embargo preventivo en el marco de un procedimiento administrativo, cabría examinar si constituyen buenas prácticas:

- i) Intercambiar información de forma espontánea con el país de origen de los activos embargados preventivamente en relación con un procedimiento administrativo tan pronto como la situación política lo permita;
- ii) Prestar asistencia, si procede, en los procedimientos de asistencia judicial recíproca resultantes;

g) En caso de concertación de arreglos, podrían considerarse buenas prácticas:

- i) Respecto de países que estén negociando arreglos, transmitir información de forma espontánea sobre los hechos principales del caso a otros países afectados;
- ii) Intercambiar información de manera proactiva sobre los arreglos concertados con otros países potencialmente afectados;



h) Modalidades para reunir a los coordinadores del intercambio de información de las distintas redes y para mejorar la comunicación y la coordinación entre estas.

29. La Conferencia tal vez desee impartir orientación con respecto a la metodología que convendría adoptar para apoyar los esfuerzos sostenidos de la Secretaría por desarrollar mejores prácticas y directrices sobre el intercambio de información de manera proactiva y oportuna.

#### **IV. Examen de la viabilidad de preparar directrices sobre el uso de arreglos y otros mecanismos alternativos por los Estados partes**

##### **A. Medidas adoptadas por la Secretaría**

30. De conformidad con la resolución 6/2, la Secretaría preparó una nota titulada “Arreglos y otros mecanismos alternativos utilizados en casos de soborno transnacional y sus consecuencias para la recuperación y restitución de activos robados” para su examen por el Grupo de Trabajo en su décima reunión ([CAC/COSP/WG.2/2016/2](#)). La nota se basó en las conclusiones del estudio realizado en el marco de la Iniciativa StAR, titulado *Left Out of the Bargain: Settlements in Foreign Bribery Cases and Implications for Asset Recovery*, y contenía un análisis de datos complementarios sobre los arreglos concertados entre mediados de 2012 y finales de abril de 2016 a fin de determinar si: a) la tendencia de utilizar los arreglos y otros mecanismos alternativos había evolucionado de manera significativa desde mediados de 2012; b) si persistían las diferencias entre los montos obtenidos en virtud de esos arreglos y de otros mecanismos alternativos y los que se habían restituido a los países afectados; y c) si los países afectados y otras víctimas habían participado con más frecuencia en la concertación de arreglos y otros mecanismos alternativos desde mediados de 2012.

31. Además, de conformidad con la resolución 6/2 y las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo al concluir su décima reunión, el 2 de mayo de 2017, la Secretaría distribuyó una nota verbal a todos los Estados partes y signatarios pidiéndoles que proporcionaran información sobre su utilización de arreglos y otros mecanismos alternativos. Una actualización oral sobre la información recibida se presentó al Grupo de Trabajo en su 11ª reunión. Al 4 de septiembre de 2017, eran pocos los Estados que habían proporcionado información completa sobre el tema y no se habían facilitado datos sustantivos que pudiesen alterar sustancialmente las observaciones contenidas en el documento [CAC/COSP/WG.2/2016/2](#).

32. Si bien la Secretaría seguirá analizando la información recibida de los Estados Miembros sobre esta cuestión, a continuación se presenta el resumen de las observaciones formuladas en el documento [CAC/COSP/WG.2/2016/2](#).

##### **Definición del término “arreglo”**

33. Las distintas jurisdicciones aplican procedimientos diferentes para concertar arreglos. Las jurisdicciones de derecho anglosajón suelen preferir un procedimiento negociado en el que ambas partes (el Ministerio Público y la parte demandada) llegan a un acuerdo mutuamente aceptable. El acuerdo, por lo general una declaración de culpabilidad, se somete entonces a un juez para su confirmación. Sin embargo, también se han establecido otros procedimientos. Entre estos figuran los arreglos civiles, como en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los acuerdos de aplazamiento del enjuiciamiento y de no enjuiciamiento, como en los Estados Unidos de América, y los acuerdos de restitución extrajudiciales, como en Nigeria.

34. En los países de tradición jurídica romanista, aunque puede haber negociaciones, el procedimiento suele consistir en una propuesta del fiscal al demandado para que admita su responsabilidad y se comprometa a pagar una determinada suma de dinero o cumpla ciertas condiciones, con lo que se evita un proceso prolongado y laborioso.

35. En el presente documento, el término “arreglo” tiene una definición amplia y se aplica a cualquier procedimiento que no llegue a constituir plenamente un juicio. Esta no pretende ser una definición jurídica.

#### **Acontecimientos recientes en relación con el uso de arreglos**

36. Los arreglos y otros mecanismos alternativos siguen siendo utilizados por un conjunto cada vez más diverso de países en desarrollo y países desarrollados, de tradición jurídica tanto romanista como anglosajona.

37. Un acontecimiento importante en las jurisdicciones de derecho anglosajón es la adopción en el Reino Unido, en 2014, del acuerdo de aplazamiento del enjuiciamiento. Mediante los acuerdos de aplazamiento del enjuiciamiento, las empresas pueden indemnizar por los daños resultantes de su conducta delictiva y al mismo tiempo evitar las graves consecuencias adversas que suele entrañar una condena penal, tales como sanciones y un daño irreparable a su imagen pública<sup>8</sup>. En el Reino Unido, un acuerdo de aplazamiento del enjuiciamiento se celebra entre un fiscal y una empresa (no personas), bajo la supervisión y a reserva de la aprobación de un juez. Esto permite suspender el enjuiciamiento por un período determinado, siempre y cuando la empresa cumpla las condiciones previstas en el acuerdo.

38. En los Estados Unidos, los arreglos en causas penales de soborno de funcionarios públicos extranjeros siguen concertándose mediante la negociación de una declaración de culpabilidad o inocencia, acuerdos de aplazamiento del enjuiciamiento y acuerdos de no enjuiciamiento, aunque la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos generalmente emplea en sus arreglos una orden judicial o un mandamiento de cesación. Sin embargo, en 2013 la Comisión celebró su primer acuerdo de no enjuiciamiento en un caso relacionado con la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, en el que estaba involucrada la Ralph Lauren Corporation, y en febrero de 2016 ese organismo celebró su primer acuerdo de aplazamiento del enjuiciamiento con un solo demandado en el caso de Parametric Technology<sup>9</sup>.

39. El número total de arreglos concertados en casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros y otros casos disminuyó entre 2012 y 2015. Sin embargo, cabe señalar que, como alrededor del 75% de esos arreglos fue concertado por las autoridades de los Estados Unidos, esa cifra reflejaba principalmente una disminución del uso de arreglos relativos a casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros en los Estados Unidos. Al mismo tiempo, dos jurisdicciones comenzaron a utilizar esos arreglos para sancionar los casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros<sup>10</sup>.

40. También hay ejemplos recientes de países afectados por arreglos que han entrañado investigaciones y enjuiciamientos penales de gran alcance y publicidad. No obstante, la disponibilidad de información pública sobre tales investigaciones y enjuiciamientos es por lo general limitada.

<sup>8</sup> Se puede obtener más información al respecto en el sitio web de la Oficina de Delitos Monetarios Graves del Reino Unido ([www.sfo.gov.uk](http://www.sfo.gov.uk)). Véase también Sentencing Council (Consejo de Sentencias), *Fraud, Bribery and Money Laundering Offences: Definitive Guideline* (Londres, 2014).

<sup>9</sup> Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos, “Non-prosecution agreement”, 18 de abril de 2013 (disponible en [www.sec.gov/news/press/2013/2013-65-mpa.pdf](http://www.sec.gov/news/press/2013/2013-65-mpa.pdf)); e *ibid.*, “SEC announces non-prosecution agreement with Ralph Lauren Corporation involving FCPA misconduct”, 22 de abril de 2013 (disponible en [www.sec.gov/news/press-release/2013-2013-65htm](http://www.sec.gov/news/press-release/2013-2013-65htm)). En el caso de Parametric Technologies, el texto del acuerdo de aplazamiento del enjuiciamiento concertado con la Comisión de Valores y Bolsa señalaba que la parte demandada reunía las condiciones para ese tipo de acuerdo dado que había certificado que nunca había sido acusada ni declarada culpable de violar la legislación federal sobre valores, ni había sido parte en una acción civil o procedimiento administrativo relacionados con violaciones presuntas o comprobadas de esa legislación. El acuerdo de aplazamiento del enjuiciamiento, de 18 de noviembre de 2015, y demás información sobre el caso pueden consultarse en la base de datos sobre casos de corrupción de la Iniciativa STAR (<http://star.worldbank.org/corruption-cases/node/20443>).

<sup>10</sup> CAC/COSP/WG.2/2016/2, gráfico I y cuadro 1.

### Cuantía de las sanciones monetarias impuestas en el marco de arreglos

41. Durante el período comprendido entre 1999 y mediados de 2012 se impusieron sanciones monetarias por valor de 6.900 millones de dólares.
42. Entre mediados de 2012 y finales de abril de 2016 las sanciones monetarias impuestas ascendieron a algo más de 3.980 millones<sup>11</sup>.
43. Aunque entre mediados de 2012 y finales de abril de 2016 disminuyó el número total de arreglos concertados, en general aumentó la cuantía de las sanciones impuestas en el marco de cada arreglo.

### Tipos de sanciones monetarias impuestas en el marco de arreglos

44. Los siguientes tipos de sanciones monetarias figuran normalmente entre los elementos incluidos en los arreglos concertados en distintas jurisdicciones:

a) El “decomiso”, que es la privación permanente de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente. Puede estar basado en un fallo condenatorio, no depender de una condena o derivarse de un procedimiento administrativo;

b) La “devolución”, que es un recurso civil en las jurisdicciones de derecho anglosajón. De forma similar al decomiso, la devolución es la entrega forzosa de ganancias obtenidas ilegalmente;

c) Las “multas”, que son sanciones monetarias pagaderas al Estado y cuya finalidad es castigar al infractor;

d) La “restitución”, que es una orden dictada contra una parte declarada culpable por la que esta debe reintegrar a la parte perjudicada la pérdida sufrida en la forma más afín posible a la circunstancia existente antes del daño. La restitución puede ser civil o penal;

e) La “indemnización”, que es similar a la restitución en el sentido de que el tribunal puede dictar una orden de indemnización en una causa penal cuando en las actuaciones se ha identificado a una víctima que ha demostrado haber sufrido daños;

f) Las “reparaciones”, que a los efectos del documento [CAC/COSP/WG.2/2016/2](#) son los pagos a título graciable o voluntario que realiza un infractor para remediar el daño causado<sup>12</sup>.

45. Las sanciones monetarias impuestas para privar al presunto delincuente del producto adquirido ilícitamente —como el decomiso penal, la devolución de las ganancias y de los intereses conexos hasta el momento del juicio en el marco de un procedimiento civil— ascendieron a unos 4.350 millones de dólares, o el 40,1% del monto correspondiente al total de las sanciones impuestas durante todo el período comprendido entre 1999 y finales de abril de 2016<sup>13</sup>.

### Activos restituidos o sujetos a orden de restitución

46. El estudio *Left Out of the Bargain* contiene información sobre 395 casos resueltos mediante arreglos entre 1999 y mediados de 2012. Las sanciones monetarias impuestas en esos casos tuvieron un valor total de 6.900 millones de dólares. De esa suma, alrededor de 5.900 millones de dólares correspondieron a sanciones monetarias impuestas por un país distinto del que había sufrido el presunto soborno de sus funcionarios públicos. De esos 5.900 millones de dólares se restituyó o se ordenó restituir a los países cuyos funcionarios habían sido presuntamente sobornados solo unos 197 millones de dólares, o el 3,3% de esa suma<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 21 y gráfico II.

<sup>12</sup> Anyango Oduor y otros, *Left Out of the Bargain*, gráfico B4.1.1.

<sup>13</sup> En los gráficos III y IV del documento [CAC/COSP/WG.2/2016/2](#) se desglosan los montos de las sanciones monetarias, por tipo de sanción, correspondientes a los períodos de 1999 hasta mediados de 2012 y de mediados de 2012 hasta finales de abril de 2016.

<sup>14</sup> Anyango Oduor y otros, *Left Out of the Bargain*, pág. 2 y cuadro 4.2.

47. En el período comprendido entre mediados de 2012 y finales de abril de 2016 se impusieron sanciones monetarias por valor de 3.980.789.700 dólares. Prácticamente la totalidad de esa suma (3.980.652.375 dólares) correspondió a sanciones monetarias impuestas por un país distinto del que había sufrido el presunto soborno de sus funcionarios públicos. De esa cantidad solo se restituyeron 7.046.197 dólares (o el 0,18%) al país cuyos funcionarios habían sido presuntamente sobornados. Esa suma correspondió a un solo arreglo —concertado por la Oficina de Delitos Monetarios Graves del Reino Unido en el caso de Standard Bank— y preveía el pago de 6 millones de dólares en concepto de indemnización y 1 millón de dólares en intereses a la jurisdicción afectada (la República Unida de Tanzania)<sup>15</sup>.

48. Además, entre 1999 y mediados de 2012 se restituyeron o se ordenó restituir alrededor de 556 millones de dólares en casos en que la jurisdicción de aplicación del arreglo y la jurisdicción que había sufrido el presunto soborno de sus funcionarios públicos eran la misma<sup>16</sup>. En el período comprendido entre mediados de 2012 y finales de abril de 2016, la suma correspondiente fue de 137.325 dólares<sup>17</sup>.

### **Transparencia de los acuerdos de transacción y negociaciones conexas**

49. Los sitios web del Departamento de Justicia y la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos contienen información completa sobre los acuerdos de transacción (negociación de la declaración de culpabilidad o inocencia, acuerdos de aplazamiento del enjuiciamiento y acuerdos de no enjuiciamiento).

50. En los Países Bajos, el Ministerio Público ha aplicado medidas de acción coercitiva muy enérgicamente en años recientes. Su sitio web contiene enlaces a la información pertinente<sup>18</sup>.

51. Hasta hace poco, la Oficina de Delitos Monetarios Graves del Reino Unido no tenía una sección especial para informar de los casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros, pero en años recientes ha empezado a incluir información sobre esos casos en su sitio web. A diferencia de los Estados Unidos, que disponen de una base de datos electrónica accesible al público —a un módico costo— con todos los casos tramitados en los tribunales federales y los documentos conexas, así como las notas sobre las audiencias, los recursos interpuestos y otras actuaciones, en el Reino Unido solo está disponible en línea un número limitado de expedientes y fallos judiciales<sup>19</sup>.

52. El grado de disponibilidad y accesibilidad de la documentación oficial sobre casos en otras jurisdicciones es variable. Por ejemplo, Suiza ha publicado comunicados en los medios de información sobre arreglos relativos a personas jurídicas, pero no a personas naturales.

53. Alemania ha proporcionado datos al Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos; sin embargo, aunque las actuaciones judiciales relativas a los demandados son de acceso público, los expedientes judiciales correspondientes no lo son.

### **Cooperación internacional, intercambio espontáneo de información e investigaciones coordinadas y conjuntas**

54. Durante el período comprendido entre mediados de 2012 y finales de abril de 2016 solo se detectó un caso en el que el intercambio espontáneo de información condujo a la restitución efectiva del producto a un país afectado mediante un procedimiento de

<sup>15</sup> Reino Unido, Oficina de Delitos Monetarios Graves, “SFO agrees first UK DPA with Standard Bank”, 30 de noviembre de 2015. Disponible en [www.sfo.gov.uk](http://www.sfo.gov.uk).

<sup>16</sup> Anyango Oduor y otros, *Left Out of the Bargain*, pág. 9 y cuadro 4.1. Otras restituciones de activos, que revistieron respectivamente la forma de un arreglo fiscal y de un fondo especial para apoyar proyectos de fomento de la integridad, ascendieron a un total de 353,4 millones de dólares (*ibid.*, cuadro 4.3).

<sup>17</sup> CAC/COSP/WG.2/2016/2, párr. 34.

<sup>18</sup> [www.om.nl/algemeen/english](http://www.om.nl/algemeen/english).

<sup>19</sup> [www.pacer.gov](http://www.pacer.gov).

arreglo. En ese caso, el Reino Unido intercambió información de forma proactiva con las autoridades de la República Unida de Tanzania y los Estados Unidos, medida que fue acogida con beneplácito y encomiada por el juez que presidió las actuaciones judiciales correspondientes<sup>20</sup>.

55. Los arreglos concertados en el caso VimpelCom Limited, en los que participaron los Países Bajos y los Estados Unidos, son ejemplos de una amplia cooperación internacional en materia de aplicación de la ley en el contexto de un caso de soborno de funcionarios públicos extranjeros<sup>21</sup>. La cooperación entre las jurisdicciones interesadas —a saber, los Países Bajos y los Estados Unidos— no se limitó a las medidas de acción coercitiva adoptadas contra las empresas.

56. También se ha prestado cooperación a nivel multijurisdiccional en los casos relacionados con Petrobras. Según el Ministerio Público de Suiza, en la reunión de marzo de 2016 las autoridades de Suiza y del Brasil examinaron la posibilidad de crear un equipo conjunto de investigación para agilizar las actuaciones que estaban tramitando sus respectivas fiscalías.

57. Aunque los ejemplos anteriores parecen indicar un aumento de la cooperación, incluso en casos en que podrían concertarse arreglos, no queda claro si se está transmitiendo espontáneamente información con carácter sistemático a otros países afectados ni de qué forma esta se transmite, a no ser mediante la publicación de información una vez que se resuelven los casos.

### Conclusiones

58. Para un grupo cada vez más diverso de países en desarrollo y países desarrollados, de tradición tanto romanista como anglosajona, los arreglos y otros mecanismos alternativos siguieron siendo una herramienta importante para resolver casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros y delitos conexos.

59. Persiste una disparidad importante entre las sumas obtenidas mediante arreglos y otros mecanismos alternativos y las que se restituyen a los países cuyos funcionarios habían sido presuntamente sobornados. En el período abarcado por la presente nota (de mediados de 2012 hasta finales de abril de 2016), de aproximadamente 3.980 millones de dólares percibidos en concepto de sanciones monetarias solo se restituyó al país cuyos funcionarios habían sido presuntamente sobornados la suma de 7 millones de dólares (o el 0,18%), en comparación con 197 millones de dólares (o el 3,3%) restituidos del total de 5.900 millones de dólares procedentes de las sanciones monetarias impuestas entre 1999 y mediados de 2012.

60. Si bien algunos ejemplos recientes demuestran que ciertas jurisdicciones están empeñadas en hacer participar en los arreglos a los países afectados y a otras víctimas, ello no permite suponer que, en general, las jurisdicciones cuyos funcionarios públicos han sido presuntas víctimas de soborno hayan sido informadas, consultadas o invitadas a participar de cualquier otra forma en la concertación de esos arreglos con mayor frecuencia que antes.

61. Si bien las conclusiones del estudio *Left Out of the Bargain* parecen ser aún bastante pertinentes, en general sigue siendo difícil calcular con exactitud el grado de utilización de los arreglos en muchas jurisdicciones, especialmente en los países en desarrollo. Se requeriría un análisis más profundo y exhaustivo para obtener una apreciación plenamente concluyente de la utilización de los arreglos y otros mecanismos alternativos en la resolución de casos de corrupción transnacional.

<sup>20</sup> Reino Unido, Tribunales Reales de Justicia, *Serious Fraud Office c. Standard Bank Plc*, caso núm. U20150854, sentencia aprobada, 30 de noviembre de 2015.

<sup>21</sup> El caso es también un ejemplo de una medida coercitiva que requirió una intensa cooperación entre los respectivos organismos nacionales competentes. En los Estados Unidos, los organismos encargados de prestar la cooperación fueron el Departamento de Justicia, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas del Departamento de Seguridad Interior y la Comisión de Valores y Bolsa. Otros casos han requerido la participación del Servicio de Impuestos Internos y su División de Investigaciones Penales.

## **B. Deliberaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo**

62. Durante la décima reunión del Grupo de Trabajo, la Secretaría organizó una mesa redonda centrada específicamente en la utilización de arreglos y otros mecanismos alternativos por los Estados partes. Se examinó un arreglo concertado en un caso de soborno transnacional (el caso de Standard Bank) que dio lugar a la restitución de activos del Reino Unido a la República Unida de Tanzania.

63. Los oradores destacaron la importancia del intercambio de información de manera proactiva en todas las etapas de la concertación de arreglos. Varios oradores expresaron preocupación por la falta de participación de los Estados requirentes y afectados en los procedimientos relativos a esos arreglos y en la enajenación de activos. Varios oradores también expresaron inquietud por la aparente tendencia a imponer condicionalidades a la restitución de activos que fueron producto de actos ilícitos, por ejemplo dar garantías respecto del uso legítimo de esos activos por parte del Estado requirente en el futuro.

64. El Grupo de Trabajo recomendó a los Estados partes que difundieran información sobre los arreglos y otros mecanismos alternativos, en particular, cuando procediera, a través de medios accesibles al público.

65. El Grupo de Trabajo recomendó a los Estados partes que, según procediera, divulgaran información relativa a sus marcos y procedimientos jurídicos en materia de recuperación de activos, así como a los criterios que utilizaban los Estados para distinguir entre las diversas formas de sanciones monetarias que podrían imponerse como parte de los arreglos y otros mecanismos alternativos.

66. El Grupo de Trabajo alentó a los Estados a que proporcionaran a la Secretaría información sobre sus respectivos marcos jurídicos y prácticas en relación con el uso de arreglos y otros mecanismos alternativos para resolver casos de corrupción transnacional, de conformidad con las resoluciones 6/2 y 6/3 de la Conferencia, con miras a contribuir a un debate fundamentado en que se examinara la viabilidad de preparar directrices que facilitaran la adopción de un enfoque más coordinado y transparente de la cooperación entre los Estados partes requeridos y los Estados partes requirentes, así como la efectiva restitución.

## **C. Sugerencias para la labor futura**

67. La Conferencia tal vez desee estudiar la posibilidad de solicitar a los Estados partes que sigan proporcionando a la Secretaría información sobre sus marcos y procedimientos jurídicos relativos al uso de arreglos y otros mecanismos alternativos para resolver casos de corrupción transnacional, de conformidad con las resoluciones 6/2 y 6/3 de la Conferencia, así como sobre los criterios que utilizan los Estados para distinguir entre las diversas formas de sanciones monetarias que podrían imponerse como parte de los arreglos y otros mecanismos alternativos. Esa información podría proporcionarse de manera estructurada, por ejemplo mediante un amplio cuestionario, redactado con el apoyo de la Secretaría, con directrices detalladas para facilitar el proceso de preparación de esa información por los Estados partes. La información obtenida mediante ese proceso también podría servir de base para un debate informado sobre la viabilidad de preparar directrices que faciliten un enfoque más coordinado y transparente de la cooperación entre los Estados partes requeridos y los Estados partes requirentes, así como la efectiva restitución.

68. La Conferencia tal vez desee asimismo invitar a los Estados partes, según proceda, a hacer accesible públicamente la información relativa a la concertación de arreglos específicos y otros mecanismos alternativos.

69. La Conferencia tal vez desee también considerar la posibilidad de cooperar más estrechamente con otros foros internacionales con miras a fomentar una mayor comprensión respecto del uso de arreglos para resolver casos de corrupción transnacional y de sus consecuencias para la recuperación de activos.

## V. Futuros debates temáticos del Grupo de Trabajo

70. En preparación del segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación, el Grupo de Trabajo estableció un plan de trabajo para el período 2012-2015, en el que incluyó temas permanentes del programa y temas concretos para los debates temáticos en cada una de sus reuniones<sup>22</sup>.

71. Al concluir el plan de trabajo, el Grupo de Trabajo mantuvo la estructura de los temas permanentes del programa y los debates temáticos. A este respecto, el Grupo de Trabajo se guió por el mandato otorgado por la Conferencia de los Estados Partes en su resolución 6/2 de celebrar, en el marco de sus deliberaciones futuras, un debate temático sobre cada uno de los tres temas elegidos por la Conferencia.

72. Antes del octavo período de sesiones de la Conferencia, el Grupo de Trabajo celebrará dos reuniones entre períodos de sesiones, que tendrán lugar los días 6 y 7 de junio de 2018 y los días 29 y 30 de mayo de 2019 respectivamente.

73. La Conferencia tal vez desee impartir orientación sobre los temas de los futuros debates temáticos del Grupo de Trabajo.

---

<sup>22</sup> CAC/COSP/WG.2/2012/4, párr. 20.